

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN No. 19/2014**

**SOBRE EL RECURSO DE  
IMPUGNACIÓN DE V1.**

México, D.F., a 22 de mayo de 2014.

## **C.C. INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE ALVARADO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, incisos a) y d), de la Ley de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción IV; 160, 162, 163, 164, 165, 166 y 167, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2012/360/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá a disposición de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

### **I. HECHOS**

3. El 21 de febrero de 2008, V1 presentó demanda en contra del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando AR1 era síndico y representante del mismo, por despido injustificado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, razón por la cual se radicó el Expediente Laboral No. 1. El 27 de agosto de ese año, se dictó el laudo correspondiente, condenando a la parte demandada a pagar las prestaciones reclamadas por V1.

4. El 9 de marzo de 2009, el citado tribunal, emitió el proveído respectivo a fin de solicitar a la parte demandada que acatara el laudo dictado en el Expediente Laboral No. 1; sin embargo, continuó siendo omisa en su cumplimiento; por lo que los días 15 de junio y 25 de noviembre de 2009, 19 de octubre de 2010 y 4 de febrero de 2011, la autoridad jurisdiccional nuevamente dictó los proveídos de requerimiento de pago y apercibimientos respectivos, sin obtener una respuesta favorable por parte de AR1 y AR2, entonces síndicos únicos y representantes del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz.

5. El 25 de marzo de 2011, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, nuevamente dictó proveído para requerir a la parte demandada el cumplimiento del laudo; sin embargo de acuerdo al dicho de V1, el tribunal antes citado, no giró el oficio correspondiente al juez municipal de Alvarado, en esa entidad federativa, a fin de llevar a cabo la diligencia, ni adoptó medidas eficaces para lograr su inmediato cumplimiento.

6. Por lo anterior, el 31 de mayo de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-4295/2011; dicho organismo local realizó las investigaciones correspondientes y observó que se transgredieron los derechos a la seguridad jurídica, al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial y a una adecuada protección judicial en agravio de la víctima; por lo que, el 29 de noviembre de ese año, emitió la recomendación 70/2011, dirigida a AR2, entonces síndico único y representante del ayuntamiento de Alvarado y a los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la citada entidad federativa, en los siguientes términos:

**“AL (...) SÍNDICO ÚNICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALVARADO, VERACRUZ.**

**PRIMERA.-** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 18, 29, 35, 36, 37 fracción II y demás relativos de la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. (AR2), en su carácter de Síndico Único y Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, en Sesión de Cabildo, presidida por el actual Presidenta Municipal (AR3), deberán acordar y girar instrucciones a quienes corresponda, para que:*

**a)** *Se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que sean cumplidos y acatados a la brevedad, el laudo y demás acuerdos y resoluciones dictadas, y que han causado estado, en el Expediente Laboral número 1 del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y sean con ello, resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y Laborales de V1, quejosa y*

*empleada despedida por la mencionada Entidad Municipal de Alvarado, Veracruz.*

*b) Se de vista al Órgano de Control y Vigilancia de esa entidad municipal, para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos municipales de Alvarado, Veracruz que resulten responsables, por las conductas omisas y dilatorias que las que han incurrido; debiendo ser exhortados para que se abstengan en incurrir en lo sucesivo en conductas como las observadas en esta resolución; tomando las previsiones necesarias que se sugieren, en lo general, en el inciso c) de este apartado.*

*c) En lo subsecuente, sea incluida en el presupuesto anual a ejercer por el Ayuntamiento Constitucional de Alvarado, Veracruz, debidamente etiquetado, de una partida especial suficiente, que permita cumplir en tiempo y forma, con los laudos y otras resoluciones ejecutoriadas análogas, dictadas por las autoridades competentes, en términos y de conformidad a la normatividad aplicable en la materia; y con ello, se garantice el respeto a los Derechos Humanos de los justiciables.*

#### **A LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**SEGUNDA.-** *Con fundamento en lo establecido por los artículos 40 fracciones I y XIII, 104 fracciones I, X y XII, 133, 143 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 325 y demás conducentes del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, deberán seguir proveyendo todo lo necesario y procedente, para la pronta y eficaz cumplimiento y ejecución de su laudo y resoluciones dictadas dentro del Expediente Laboral [1], hasta que sean resarcidos y restituidos los Derechos Humanos y Laborales de la quejosa, por los motivos y razonamientos que se vienen razonando y motivando en esta resolución. (...)*

7. El 15 de diciembre de 2011, se recibió en el organismo local el oficio No. 7940 de 13 de ese mes y año, a través del cual el magistrado presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, comunicó la aceptación de la citada recomendación; asimismo, señaló que en el Expediente Laboral No. 1, se estaban dictando las medidas necesarias para su cumplimiento, como es el proveído de 22 de junio de 2011, en el que se ordenó dar vista al Congreso de la entidad, para que autorizara la afectación de las partidas que corresponde a la demandada, además, a ésta se le requirió pagara en el término de 15 días hábiles, apercibiéndola que de no hacerlo se procedería en términos del artículo 225, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

8. Por otra parte, los días 14 de febrero y 2 de abril de 2012, personal del organismo local se comunicó vía telefónica con servidores públicos del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, para que se diera respuesta sobre la aceptación de la citada recomendación, respondiendo en lo medular, que lo harían saber al encargado del jurídico.

**9.** Lo expuesto, se notificó mediante oficio No. DSC/0301/2012 de 2 de abril de 2012 a V1, motivando que el 25 de ese mes y año, presentara recurso de impugnación, mismo que se recibió el 23 de agosto de esa anualidad en esta Comisión Nacional, radicándose con el número de expediente CNDH/1/2012/360/RI, situación por la que se solicitaron los informes correspondientes.

## **II. EVIDENCIAS**

**10.** Oficio No. DSC/0595/2012 de 21 de agosto de 2012, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, remitió a este organismo nacional el recurso de impugnación presentado por V1.

**11.** Informe No. DSC/0738/2012 de 10 de octubre de 2012, suscrito por la directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**12.** Copia del expediente de queja Q-4295/2011 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, de cuyo contenido destacaron las siguientes constancias:

**12.1.** Escrito de queja presentado el 31 de mayo de 2011, por V1 ante el organismo local.

**12.2.** Informe No. S.U./DGAJ/040/2011 de 18 de julio de 2011, rendido por la entonces presidenta municipal de Alvarado, Veracruz.

**12.3.** Informe No. 6383 de 29 de septiembre de 2011, suscrito por los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al cual anexaron copia del Expediente Laboral No. 1, de cuyo contenido destacó lo siguiente:

**12.3.1.** Laudo emitido el 27 de agosto de 2008, dentro del Expediente Laboral No. 1, por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**12.3.2.** Acuerdos de 9 de marzo, 15 de junio, 25 de noviembre de 2009, 19 de octubre de 2010, 4 de febrero y 25 de marzo de 2011, emitidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en los que se solicitó requerir el pago correspondiente y apercibir a la parte demandada a través del síndico único y representante legal del ayuntamiento de Alvarado.

**12.3.3.** Diligencias de requerimiento de pago de 22 de mayo y 12 de agosto de 2009, 17 de marzo de 2010, 1 de marzo y 7 de junio de 2011, realizadas por el secretario de acuerdos del Juzgado Mixto Municipal de Alvarado, Veracruz.

**12.3.4.** Resolución de 27 de agosto de 2010, en la cual se determinó sobreseer el Juicio de Amparo No. 1.

**12.3.5.** Acuerdo de 24 de septiembre de 2010, en el cual se determinó archivar como asunto concluido el Juicio de Amparo No. 1.

**12.4.** Recomendación 70/2011, dirigida el 29 de noviembre de 2011, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, a AR2, entonces síndico único y representante del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

**12.5.** Notificación de la recomendación 70/2011, realizada por personal de la Comisión Estatal a AR2, a través del oficio No. DSC/1121/2011 de 30 de noviembre de 2011.

**12.6** Aceptación de la recomendación 70/2011, enviada a la Comisión Estatal, mediante oficio No. 7940 de 13 de diciembre de 2011, suscrito por el magistrado presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**12.7.** Llamadas telefónicas realizadas los días 14 de febrero y 2 de abril de 2012 por la directora de seguimiento y conclusión del organismo local a personal del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en las que se solicitó información sobre la aceptación o rechazo de la recomendación 70/2011.

**12.8.** Notificación de la falta de respuesta de la recomendación 70/2011, por parte del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz, a V1, contenida en el oficio No. DSC/0301/2012 de 2 de abril de 2012.

**12.9.** Recurso de impugnación de V1, recibido el 25 de abril 2012, en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

**13.** Expediente CNDH/1/2012/360/RI, iniciado en esta Comisión Nacional con motivo del recurso de impugnación presentado por V1, del que destacaron las siguientes constancias:

**13.1.** Informes No. TCAP/170/2012 y No. TCAP/195/2013 de 12 de diciembre de 2012 y 2 de octubre de 2013, emitidos por el magistrado presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, de cuyo contenido destacó:

**13.1.1.** Diligencia de requerimiento de pago de 20 de abril de 2012, realizada por el secretario de acuerdos del Juzgado Mixto Municipal de Alvarado, Veracruz.

**13.1.2.** Copia de la sentencia del Juicio de Amparo No. 2, emitida el 5 de septiembre de 2012, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Mixta en Xalapa, Veracruz.

**13.1.3.** Acuerdo de 19 de septiembre de 2013, emitido en el Expediente Laboral No. 1, por los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**13.2.** Informes No. S.U./DGAJ/001/2013 y No. S.U./DGAJ/078/2013 de 2 de enero y 30 de septiembre de 2013, suscritos por AR2.

**13.3.** Comunicaciones telefónicas sostenidas los días 31 de mayo, 18 de octubre de 2013 y 6 de enero de 2014, entre personal de este organismo nacional y V1.

**13.4.** Comunicación telefónica, realizada el 1 de agosto de 2013, por personal de este organismo nacional al entonces director jurídico del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz.

**13.5.** Comunicación telefónica realizada el 21 de enero de 2014, por personal de este organismo nacional con el actual director jurídico del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz.

**13.6.** Informe No. S.U./DGAJ/015/2014 de 23 de enero de 2014, suscrito por el director jurídico del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz.

**13.7.** Comunicaciones telefónicas sostenidas los días 21 y 23 de enero, 4, 11, 20 y 25 de febrero, 14 y 20 de marzo y 1 de abril de 2014, entre personal de este organismo nacional y de la Comisión Estatal.

**14.** El 21 de febrero de 2008, V1 presentó demanda en contra del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, por despido injustificado ante el Tribunal de dicha entidad federativa, razón por la cual se radicó el Expediente Laboral No. 1. El 27 de agosto de ese año, se dictó el laudo, condenando a la parte demandada a pagar las prestaciones reclamadas por V1, sin que ello ocurriera, a pesar de haber causado estado.

**15.** Por lo anterior, el 31 de mayo de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-4295/2011; una vez realizada la investigación correspondiente, se observaron transgresiones a los derechos a la seguridad jurídica, al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial y a una adecuada protección judicial en agravio de V1, por lo que el 29 de noviembre de ese año, se emitió la recomendación 70/2011.

**16.** Mediante el oficio No. 7940 de 13 de diciembre de 2011, el magistrado presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, comunicó la aceptación de la mencionada recomendación; asimismo, señaló que se estaban dictando las medidas necesarias para lograr su

cumplimiento, como lo fue el proveído de 22 de junio de 2011 y que se había decretado el requerimiento de pago con apercibimiento al ayuntamiento constitucional de Alvarado, con la finalidad de dar cumplimiento al laudo dictado dentro del Expediente Laboral No. 1.

**17.** Por su parte, el ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, omitió pronunciarse sobre la aceptación de la recomendación; lo cual fue informado por el organismo local a V1 mediante oficio No. DSC/0301/2012 de 2 de abril de 2012; situación que motivó que V1 presentara recurso de impugnación, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional, donde se radicó como expediente CNDH/1/2012/360/RI, sin que a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, la citada autoridad municipal hubiera emitido pruebas que permitieran evidenciar la aceptación o cumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión Estatal.

**18.** Asimismo, se tuvo conocimiento de que el 17 de febrero de 2010, V1 presentó amparo indirecto contra actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, consistente en el proveído de 25 de noviembre de 2009, en el cual el mencionado tribunal negó a la quejosa el embargo de bienes a la entidad demandada, radicándose como Juicio de Amparo No.1, mismo que se sobreseyó el 24 de agosto de 2010.

**19.** Igualmente, el 22 de mayo de 2012, V1 presentó amparo indirecto, entre otros en contra del proveído de fecha 9 del mismo mes y año, en el cual el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, negó tener por embargados los bienes señalados por la parte actora, ello en virtud de que el secretario de acuerdos no se cercioró de su naturaleza jurídica, con lo que se dio inicio al Juicio de Amparo No. 2, en el que el 5 de septiembre de 2012, se resolvió respecto del tribunal antes citado conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa para el efecto de dejar insubsistente el acuerdo de 9 de mayo de 2012, y se emitiera uno nuevo.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**20.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2012/360/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron observar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, a la seguridad jurídica y acceso a una debida procuración de justicia de V1, atribuibles a servidores públicos del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a lo siguiente:

**21.** El 21 de febrero de 2008, V1 presentó demanda por despido injustificado en contra del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en ese entonces por AR1, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, razón por la cual se inició el Expediente Laboral No. 1; posteriormente, el 27 de agosto de ese año, se dictó el

laudo correspondiente, en el que se condenó a la parte demandada a pagar a V1 indemnización constitucional, salarios caídos y devengados, sin que ello sucediera.

**22.** El 9 de marzo de 2009, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, ordenó requerir a la autoridad demandada, a través del síndico único y representante legal del ayuntamiento constitucional de Alvarado, en ese entonces AR1, diera cumplimiento al laudo, lo cual no sucedió. Toda vez que dicha autoridad continuó sin acatar el mismo; los días 22 de mayo y 12 de agosto de 2009, 17 marzo de 2010, 1 de marzo y 7 de junio de 2011, el citado tribunal, nuevamente realizó diligencias de requerimiento de pago y los apercibimientos respectivos, sin obtener una respuesta favorable, por parte de AR1 y AR2, entonces síndicos únicos y representantes del mencionado municipio.

**23.** En ese contexto, el 31 de mayo de 2011, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, iniciándose el expediente Q-4295/2011. Al respecto, AR3, entonces presidenta municipal de Alvarado, a través del oficio No. S.U./DGAJ/040/2011, de 18 de julio del citado año, informó al organismo local que sí tenía conocimiento de los hechos manifestados por la víctima y que no existía negativa de su parte para dar cumplimiento al laudo emitido en el Expediente Laboral No. 1, pero que el municipio carecía de los medios económicos y financieros para atender el mismo.

**24.** AR3 también precisó que sesenta personas más, se encontraban en la misma situación que V1, y que ello obedecía a que durante la administración anterior, se dictaron resoluciones desfavorables para el municipio de Alvarado; aunado a que era una herencia administrativa que representaba una carga económica superior a los diez millones de pesos; además, indicó que realizaría acciones para obtener del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, toda la información de los juicios en ejecución, incluyendo el de la víctima, para estar en posibilidad de recurrir a otras instancias gubernamentales estatales y gestionar recursos adicionales que permitieran atender cada uno de los casos, aunque fuera en porcentajes inferiores.

**25.** Por su parte, los integrantes del Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través del oficio No. 6383 de 29 de septiembre de 2011, señalaron a la Comisión Estatal que, efectivamente, el municipio constitucional de Alvarado no había dado cumplimiento al laudo emitido el 27 de agosto de 2008, y que hasta ese momento los medios que se habían utilizado para ejecutar esa resolución habían sido: multa de hasta 15 días de salario mínimo; además, el 25 de marzo de 2011, se ordenó requerir el pago a la entidad pública, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se daría vista al Congreso Estatal, a efecto de que se autorizara la afectación de partidas correspondientes, hipótesis que se actualizó mediante el oficio No. 5336 de 12 de agosto de 2011, sin que se hubiera recibido respuesta alguna.

**26.** El 29 de noviembre de 2011, el organismo local dirigió la recomendación 70/2011 a AR2, entonces síndico único y representante del ayuntamiento de



Alvarado y al presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de esa entidad federativa, en la que se indicó que se habían vulnerado los derechos humanos a la seguridad jurídica, al acceso a una justicia pronta, completa e imparcial y a una adecuada protección judicial en agravio de V1.

**27.** Así las cosas, mediante oficio No. 7940 de 13 de diciembre de 2011, el magistrado presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, comunicó al organismo local la aceptación de la citada recomendación; asimismo, señaló que con el objeto de dar cumplimiento a ésta, se ordenó dar vista al Congreso Estatal, a fin de que dentro de sus atribuciones autorizara la afectación de partidas correspondientes.

**28.** De igual manera, precisó que de acuerdo a la reforma de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado*, el 13 de abril de 2011, y con el fin de dar cumplimiento al laudo de 27 de agosto de 2008, se ordenó requerir el pago al ayuntamiento constitucional de Alvarado, para que en el término de 15 días hábiles lo realizara, apercibiéndola que de no hacerlo se procedería en términos del artículo 224 de la citada ley.

**29.** Por otra parte, AR2 omitió pronunciarse sobre la aceptación de la recomendación 70/2011, aun cuando los días 14 de febrero y 2 de abril de 2012, personal de la Comisión Estatal se comunicó vía telefónica con servidores públicos del ayuntamiento, para que enviaran su respuesta.

**30.** Lo anterior, motivó que V1 presentara recurso de impugnación, el cual fue remitido a este organismo nacional, donde se radicó como expediente CNDH/2012/1/360/RI, sin que a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, de los informes No. S.U./DGAJ/001/2013, S.U./DGAJ/078/2013 y S.U./DGAJ/015/2014, remitidos por el ayuntamiento constitucional de Alvarado, así como por las demás autoridades a las que se requirió información se desprendiera que la mencionada autoridad municipal, hubiera aceptado la recomendación emitida por el organismo local.

**31.** Es importante precisar, que a través de la diligencia practicada el 20 de abril de 2012, por el Juzgado Mixto Municipal de Alvarado, Veracruz, comisionado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial de la citada entidad federativa, se requirió por sexta ocasión al mencionado ayuntamiento, que diera cumplimiento al laudo dictado en el Expediente Laboral No. 1, sin que ello ocurriera. Aunado a ello, en el acuerdo de 19 de septiembre de 2013, emitido por el mencionado tribunal, se precisó que había transcurrido el término concedido a la demandada a fin de que acreditara con documental idónea las gestiones realizadas ante el Congreso para dar cumplimiento al pago adeudado a V1.

**32.** Así las cosas, a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento; es decir a más de cinco años de haberse emitido el multicitado laudo y a pesar de los diversos requerimientos realizados por la autoridad judicial al ayuntamiento constitucional de Alvarado, a V1 no le han sido pagadas las cantidades que conforme a derecho le corresponden; además, de que tampoco se enviaron a esta

Comisión Nacional constancias que permitieran acreditar que se hubieran realizado acciones para que dentro de los presupuestos del municipio de los siguientes años, a que se emitieron el laudo y la recomendación respectivos, se incluyeran las cantidades que se adeudan a la víctima.

**33.** Lo anterior, se ha traducido en una transgresión a los derechos de V1 a la seguridad jurídica, a la legalidad y acceso a una debida procuración de justicia, establecidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**34.** Al respecto, los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, inciso d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "*Protocolo de San Salvador*", y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes para garantizar el cumplimiento por parte de las autoridades de toda decisión que se haya estimado procedente respecto de sus intereses.

**35.** A mayor abundamiento, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, y que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, circunstancia que en el caso de mérito ya aconteció; sin embargo, el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, como autoridad condenada, se ha negado a dar cumplimiento al laudo respectivo, generando agravios a V1, lo cual constituye una vulneración al derecho a una debida procuración y administración de justicia.

**36.** Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en la recomendación 69/2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció que al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución respectiva, existe una omisión de carácter administrativo que constituye una violación al derecho a la adecuada administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al precisar que las leyes federales y locales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

**37.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las sentencias de los casos “*Las Palmeras vs Colombia*” y “*Cinco Pensionistas vs Perú*”, ha señalado que no basta la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención, y que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

**38.** Igualmente, la mencionada corte, en la sentencia del caso “*Acevedo Jaramillo y otros vs Perú*”, señaló que el tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución y que el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

**39.** Debe señalarse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2; y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de febrero de 1999.

**40.** Además, la falta de aceptación de la recomendación 70/2011, para esta Comisión Nacional evidenció una ausencia de colaboración institucional y una falta de respeto por la cultura de la legalidad, por parte de AR1, AR2 y AR3, entonces síndicos únicos y representantes, así como presidenta municipal del ayuntamiento constitucional de Alvarado, Veracruz, con lo que omitieron ajustar su conducta a los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el desempeño de su cargo, previstos en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, los cuales los obligan a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del mismo.

**41.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1 y 5, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**42.** De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 73 Quater y 73 Quinquies, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 76, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 y 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría en el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

**43.** Consecuentemente, de conformidad con los artículos 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 167 y 168, de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación 70/2011, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, así como su no aceptación por parte de una de las autoridades a las cuales les fue dirigida, por lo cual se formulan, respetuosamente, a ustedes señores integrantes del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Giren sus instrucciones a quien corresponda, para que se acepte y dé cumplimiento total a la recomendación 70/2011, emitida el 29 de noviembre de 2011, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, y se informe sobre esa circunstancia a este organismo nacional.

**SEGUNDA.** Giren sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se adopten las medidas necesarias para que se diseñe e imparta a la totalidad de los servidores públicos del ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, un Programa Integral de Educación, Formación y Capacitación en materia de Derechos Humanos, y se envíen a esta Comisión Nacional, las constancias con las que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los cuales se refleje su impacto efectivo.

**TERCERA.** Se colabore con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría en el ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

**44.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos

en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**45.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**46.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**47.** Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**